

ACC 23 8852 / DOC 91468 /

**035**

OFICIO CIRCULAR Nº \_\_\_\_\_ /

ANT: Decreto N° 340, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Oficio ORD CNE N° 0756, de fecha 08.06.2006, de la Comisión Nacional de Energía.

MAT: Imparte instrucciones sobre procedimiento para reliquidación de consumos.

SANTIAGO, 04 ENE. 2007

DE: SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES  
A : EMPRESAS DE GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

- 1.- Por Decreto N° 340, de fecha 30.10.2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de fecha 02.01.2007, se fijaron los precios de nudo para los suministros de electricidad, para el semestre noviembre 2006 a abril de 2007.
- 2.- Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 103º del D.F.L. N° 1, de 1982, esta Superintendencia imparte las instrucciones que más adelante se indican, para efectuar las reliquidaciones que sean procedentes, en consideración a los precios de nudo a utilizar en las fórmulas tarifarias de concesionarios de servicio público de distribución.
- 2.1 La reliquidación deberá considerar la diferencia entre lo facturado y lo que corresponda facturar de acuerdo al nuevo decreto tarifario de precio de nudo, para cada boleta o factura que incluya consumos dentro del período sujeto a reliquidación, que corresponde al período comprendido entre el término de la vigencia del decreto anterior y la fecha de publicación del Decreto N° 340, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 2.2 Las diferencias para cada boleta o factura se deberán reajustar de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días

vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas.

- 2.3 El referido interés corriente deberá aplicarse en forma compuesta desde la fecha de vencimiento de la boleta o factura hasta la fecha de publicación del Decreto N° 340 de 2006, de Economía.
- 2.4 El monto total a reliquidar corresponderá a la suma de las diferencias obtenidas para cada una de las boletas o facturas referidas, reajustadas de acuerdo a lo ya descrito.
- 3.- El monto correspondiente a la reliquidación deberá cargarse o abonarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de los nuevos precios de nudo, de acuerdo a lo que se indica a continuación:
  - 3.1. En el caso que el monto a reliquidar corresponda a un cargo en la boleta o factura, la concesionaria deberá distribuir dicho monto en dos cuotas. Para estos efectos a cada cuota resultante deberá aplicarse la misma tasa de interés señalada precedentemente, en idénticos términos, desde la fecha de publicación de las nuevas tarifas, hasta la fecha de vencimiento de la boleta o factura que incorpora la cuota respectiva. La primera cuota deberá hacerse efectiva en la primera boleta o factura que se emita a contar del 1º de febrero del presente año, y la segunda cuota en la boleta o factura que corresponda a la facturación siguiente.
  - 3.2. En el caso que el monto a reliquidar corresponda a un abono, éste deberá hacerse efectivo de una sola vez, para cada usuario, en la primera boleta o factura que se emita en el mes de febrero del presente año, debiendo el monto reajustarse de acuerdo a la misma tasa de interés señalada precedentemente, en idénticos términos, desde la fecha de publicación de las nuevas tarifas, hasta la fecha de vencimiento de la boleta o factura que incorpora el valor respectivo.
  - 3.3. El interés moratorio, cuando éste se haya aplicado, deberá calcularse sobre la suma efectivamente adeudada que resulte de la reliquidación de los consumos en el periodo indicado.
- 4.- Durante todo el período en que deban efectuarse los cargos o abonos que procedan, la concesionaria deberá informar, en la boleta o factura que emita, el monto total de los abonos o cargos, según corresponda, el número de cuotas en que se harán efectivos, y el monto de cada cuota, precedido de la leyenda "Reliquidación de acuerdo al artículo 103º del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos".
- 5.- Asimismo en la boleta o factura que se emita deberá explicitarse el número de la cuota correspondiente y el número total de cuotas, según la fórmula siguiente:

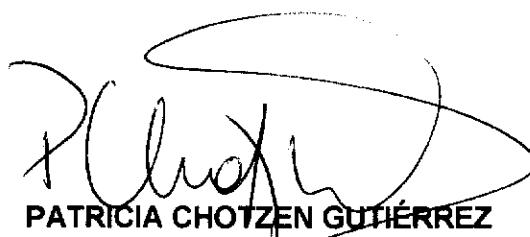
"Cuota N° x de z de Reliquidación Art. 103 DFL1/82".

En la glosa anterior, "x" corresponde el número de la cuota que se está cargando o abonando y "z" el número total de cuotas.

- 6.- Las reliquidaciones que proceden entre las empresas generadoras eléctricas y las distribuidoras o clientes regulados que reciben suministro eléctrico de las generadoras, deberán abonarse o cargarse, según sea el caso, en la forma, plazo y condiciones indicadas precedentemente.

Saluda atentamente a Uds.



  
**PATRICIA CHOTZEN GUTIÉRREZ**

Superintendenta de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- DESTINATARIOS
- FENACOPEL
- FECEL
- ASEL
- CNE
- Gabinete Superintendente
- Directores Regionales SEC
- Depto. Técnico de Sistemas Eléctricos
- Oficina de Partes (19154)

Caso Times: 23250